

EL CLERO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA HOY. DOTACIÓN, ASIGNACIÓN TRIBUTARIA, ¿AUTOFINANCIACIÓN?

C. Presas Barrosa*
Universidad de Santiago de Compostela.

SOBRE LA NATURALEZA Y CANTIDAD DE LA DOTACIÓN ESTATAL Y ASIGNACIÓN TRIBUTARIA

Puede señalarse que a partir de 1994 se concreta un modelo que se mantiene vigente en lo relativo a la percepción de la asignación tributaria que percibe de las arcas del Estado la Iglesia católica en España. Los frutos positivos de la fórmula últimamente operada los explica así el profesor Giménez y Martínez de Carvajal: *“se dejan de cargar a los importes de las entregas a cuenta de años posteriores, las deudas originadas por la diferencia entre lo adelantado a la Iglesia y lo recaudado por la asignación tributaria, lo que ocasionaba un endeudamiento cada vez mayor de la Iglesia. Y por otra parte se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta... Otro elemento positivo ha sido la actualización de la cantidad global asignada a la Iglesia que estaba congelada al no haberse aumentado desde el año 1990. Se pasa así de los 15.260 millones del año 1990 a los 18.300 millones previstos para 1994...”* (1).

Concretamente los presupuestos generales del Estado, regidos en las respectivas leyes, marcan, en la partida relativa a la asignación tributaria a la Iglesia católica, las siguientes cantidades: 1991: 15.260 millones de

* Facultad de Derecho

(1) GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. : *Situación actual de la financiación de la Iglesia Católica*. En ROCA, M. J. (Ed.): *“La Financiación de la Iglesia Católica en España”*. Santiago, 1994, 43-82.

pesetas; 1992 a 1994, ambos inclusive: 18.300 millones de pesetas; 1995-1996: 18.936 millones de pesetas; 1997: 20.112 millones de pesetas.

Ha de entenderse en cualquier caso, y esto no debe ser olvidado, que la asignación que se hace en estos momentos a la Iglesia católica por medio del Estado, es una partida que tiene su origen fundamental en los impuestos de las personas físicas y que ha sido voluntariamente adscrita a la Iglesia católica por los contribuyentes.

Por otra parte hemos de tener en cuenta que tal asignación debiera ser integrada en una fase de ajuste de lo que pudiera ser, en cada momento, el porcentaje aplicable para este tipo de fin. Dicho porcentaje del importe global de las correspondientes declaraciones se ha mostrado, hasta la fecha, insuficiente en esa cantidad marcada del 0,5239% que ha permanecido inalterable desde el año 1987. Ha de recordarse al respecto que fue inicialmente fijada por el período de un año y que entonces estaba previsto que fuese adaptándose a lo conveniente en los años siguientes.

La cantidad mensual dispuesta para cada año a partir de 1994 bien pudiera entenderse, y en ese caso valorarse positivamente, como un elemento corrector en la búsqueda de un porcentaje que sea lo más justo posible dentro del régimen de asignación tributaria y fuera ya del ámbito de lo que pudiera entenderse como un sistema mixto, situación que, en este momento, no tendría sentido teniendo en cuenta los sistemáticos pasos que han sido dados por el Estado en este orden sin que la Iglesia haya pasado de plantear quejas que, en ningún momento, denunciaron formalmente, de una manera total, el incumplimiento de lo previamente acordado entre ambas partes.

Es verdad, no obstante, que resulta mucho más oportuno, para el correcto uso del principio de libertad religiosa, que se defina anualmente el porcentaje, atendiendo a los datos con que se cuenta de años anteriores, a que se atienda a una formulación que, en cualquier caso, puede ser interpretada -y formalmente lo es, y no lo debiera de ser por pura congruencia con el marco legal actual- como una dotación complementaria (2).

(2) Cfr. FORNES, J.: *Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la Libertad Religiosa*. "Ius Canonicum", XXXVI, 71 (1996), 13-61.

Ha de considerarse sin embargo, en este sentido, que en las partidas de los presupuestos propios de la Iglesia católica hispana se alude escuetamente a “*dotación estatal*” al referirse a lo asignado desde el Estado en 1991 (3) y en 1992 (4), en tanto que se denomina el mismo apartado “*dotación estatal y asignación tributaria*” en 1993 (5), 1994 (6), 1995 (7), 1996 (8) y 1997 (9).

Debe de tenerse en cuenta que en lo que se refiere a la normativa legal propiamente estatal se alude concretamente a “*Asignación tributaria a fines religiosos y otros*”, siendo en la correspondiente ley de 1996 asunto considerado, concretamente, en la disposición adicional tercera. Dice así:

“Uno. En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2, de acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1996, será el 0,5239 por 100.

Dos. La Iglesia Católica recibirá mensualmente, durante 1997, en concepto de entrega a cuenta la asignación tributaria, 1.676.000.000 de pesetas. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1996, se procederá, en su caso, a la regularización definitiva, abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.

Las entregas a cuenta, así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica se harán efectivas minorando la cuantía

(3) “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 29 (1991), 34.

(4) “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 33 (1992), 51.

(5) BOE., 30 de diciembre de 1992. “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 37 (1993), 12

(6) BOE., 30 de diciembre de 1993. “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 44 (1994), 164.

(7) BOE., 31 de diciembre de 1994. “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 45 (1995), 23.

(8) BOE., 30 de diciembre de 1995.

(9) BOE., 31 de diciembre de 1996. Corrección de errores en BOE de 21 de Febrero de 1997.

total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

Tres. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1996" (19).

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, disposición adicional segunda, se repite la redacción vista en este mismo sentido en el ejercicio anterior. En este caso los cambios a citar se encuentran en la cantidad prevista como entrega a cuenta de la asignación tributaria, 1.711.000.000 ptas. y en elevar, ahora, a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1997.

Esa aglutinación en un mismo apartado de dos conceptos de naturaleza sustancialmente distinta → *Asignación tributaria a fines religiosos y otros* –, por parte de la Iglesia católica se justifica en razón de su origen –los presupuestos del Estado– y, en principio, a un imposible deslinde entre ambos, dado que la configuración de tal partida se hace con anterioridad al conocimiento de los datos que explicitan su razón de ser.

En cualquier caso existe una evidente disparidad de criterios en este sentido ya que en tanto el Estado entiende únicamente tal partida, y de forma reiterada, como *“asignación tributaria...”*, la Iglesia la reconoce de otra forma; en tal discrepancia formal –no de contenidos– subyace, claro está, el desacuerdo en materia de porcentaje a reconocer para tal tipo de cometido.

Ha de recordarse, en este orden de cosas, que el ejercicio de la libertad religiosa (11) aplicado a los impuestos de las personas físicas supone el derecho a opción entre la colaboración con la Iglesia católica y otras finalidades de interés social que se reparten ese porcentaje que anualmente el Estado deja a la libre disposición del contribuyente. Es claro que, en la

(10) BOE, 315 (31 de diciembre de 1996) y BOE, 45 (21 de febrero de 1997).

Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (B.O.E. 31-diciembre 1997, núm. 313).

(11) Cfr.: GOTI ORDEÑANA, J.: *La financiación de la libertad religiosa*. “Revista Española de Derecho Canónico”, 48 (1991), 265-272; GARCÍA MORILLO, J.: *Un tributo a la Historia: la libertad religiosa en la España de hoy*. “Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furio Ceriol”, 9/10 (1995), 115-133.

medida en que dicha proporción sea mayor, los beneficios recaudados correspondientes redundarán en favor de todos estos intereses y no de forma única de la Iglesia católica.

Pero, por otra parte, completar, dentro del anual capítulo titulado *asignación tributaria a la iglesia católica* –así se llama, insisto, la partida–, con una cantidad supuestamente adicional a lo que se considera se va a recaudar por tal concepto, supone implícitamente la conveniencia de la revisión, lo antes posible, del mencionado índice, para así ajustarse a lo previamente pactado entre la Iglesia y el Estado.

Contener el posible aumento de dicho índice supone de este modo una concreción económica global para todo un campo de obligaciones de orden religioso y social. El hecho de que el Estado haya colmado de contenidos de una forma ostensible lo que en principio se entendieron desde el mismo Acuerdo como “*Otros fines*” ha de valorarse como una razón más para subir de una vez por todas la proporción a una cantidad justa.

En cualquier caso, este asunto también está muy directamente vinculado con la capacidad que, en cada momento, demuestre el Estado en el orden del cobro de los impuestos. El objetivo de que, en el futuro, unos mejores sistema de control fiscal supongan que exista una menor proporción de fraude hace evidentemente mejor el valor del índice que estamos considerando y lo acercará, como es lógico, a una mayor cota de justicia. Y es que la distribución justa de las cargas impositivas a nivel social es un valor comúnmente reconocido que debe llevar a depurar los sistemas de su gestión, algo en lo que últimamente se está avanzando y que, presumiblemente, conllevará sus frutos.

Sin embargo ha de reconocerse, por otra parte, que llegar a una cantidad ecuánime por el simple hecho del aumento del índice es, claro está, una solución, pero es una solución simplista. Concluimos, en este sentido, diciendo que en tanto no se llegue a un sistema de recaudación más estricto el tema del porcentaje, con ser importante, no es claramente definitivo y que lo mejor parece ser ir considerándolo anualmente buscando un horizonte equilibrado que, socialmente, no debe ascender demasiado a la proporción de impuestos que en la actualidad se destinan a tal cometido.

De cualquier forma ha de estimarse que desde 1990 España ha llegado, con limitaciones técnicas evidentes, a un sistema de Asignación tributaria que debe de entenderse como un logro en el que sí caben matices, pero en el que ninguna de las partes puede estar en contra del fondo positivo de lo que ha sido un arduo camino.

Así, la dotación de la Iglesia católica sigue, en esta nueva fase, regida por los dictados de la Conferencia Episcopal, interlocutora ante el Estado, lo que resulta, por otra parte, de lo dispuesto al respecto en los Acuerdos con la Santa Sede. Es en dicha Conferencia en donde se encuentra, al tiempo, el órgano de gestión general de la institución eclesiástica que, en un siguiente nivel de administración, mantiene su sistema diocesano en el que, desde supuestos criterios de solidaridad interdiocesana, se desglosa la actividad pastoral propia y en la que el clero, punto de partida de este estudio de financiación, desempeña un papel capital.

EL CLERO COMO CONTRIBUYENTE

Tras reconocer que la legislación presupuestaria estatal ha recorrido, pues, ya las etapas previstas desde los acuerdos de 1979 cabe, sin embargo, matizar, en este contexto de relación, algunas cuestiones que, en ocasiones, tienen que ver precisamente con el clero propiamente dicho, ya en su condición de sujetos que pueden cumplir una función social a remunerar, ya en la de ser, también ellos, contribuyentes.

Desde esa doble faceta cabe citar aquel tipo de exenciones –ya señaladas en los acuerdos de 1979– de las que se ven beneficiados los componentes del clero y, también, las formas a las que atiende el tipo de declaración que tiene que hacer el personal eclesiástico ante el Estado.

En este último extremo ha de señalarse el cambio que se ofrece desde la ley 18/1991, en la que se entienden, con respecto a los años anteriores, de una manera diferente las percepciones recibidas por los sacerdotes.

En la legislación anterior se asumía el trabajo del clérigo integrado entre las actividades profesionales. Desde ese criterio estaba obligado a hacer

declaraciones parciales y tenía retenciones que oscilan entre el 5% de 1986 y el 15% de 1990 (12).

Ha de señalarse, sin embargo, en este régimen una excepción: la significada por aquellos religiosos de órdenes y congregaciones que prestan servicios como profesores en centros concertados sin tener formalmente descrita una relación contractual. En ese caso sus ingresos no estaban sujetos a retención, siempre que se diesen dos circunstancias: que no se contabilizasen de forma individual y nominal las cantidades percibidas y que la entidad titular remita a la administración la relación individualizada de los religiosos que se integren en tal sistema.

La novedad, a partir de enero de 1992, consiste en entender, de forma distinta, los ingresos percibidos en el ejercicio de funciones de ministro o sacerdote de las diferentes confesiones legalmente reconocidas (13). Ahora están sujetos a la calificación de rendimientos del trabajo y no a la de actividades profesionales. ¿Qué supone el cambio? Facilitar, en lo formal, las declaraciones ante Hacienda de este tipo de contribuyentes, que no tienen

(12) Cfr.: OTADUY GUERIN, J.: *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*. Madrid, 1993.

(13) Cfr.: LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas (FEREDE y FCI)*. Addenda a la 1ª edición de *Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid (s. a.); FERNÁNDEZ-CORONADO, A.: *La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas*, "Revista de Administración Pública", 108 (1985), 365-401; GONZÁLEZ ARMENDIA, J. R.: *Colaboración económica del Estado español con las confesiones religiosas: contenido mínimo de la vertiente indirecta*. "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", IV (1988), 511-520; GOTI ORDEÑANA, J.: *Del sistema de dotación al de colaboración económica con las confesiones religiosas*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", IV (1988), 151-172; MARTÍN SÁNCHEZ, I.: *La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", VI (1990), 129-155; GONZÁLEZ ARMENDIA, J. R.: *El impuesto religioso. Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas*. Bilbao, 1990; FERNÁNDEZ CORONADO, A.: *Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E) y la Federación de Comunidades israelitas (F.C.I)* "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", VII (1991), 541-577; MOTILLA, A.: *La financiación de las confesiones*. AA.VV. : "Curso de Derecho Eclesiástico". Madrid, 1991, 279-297; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M.: *El Estado y la financiación de las confesiones*. "Ius Canonicum", XXXIII (1993), 123-140; MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Régimen económico y fiscal de las confesiones religiosas*. "Derecho Eclesiástico del Estado". Madrid, 1993, II, 185-208; SOUTO PAZ, J. A.: *Cooperación del Estado con las Confesiones religiosas*. "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid", 84 (1995), 407-409.

que hacer declaraciones parciales y únicamente han de declarar el rendimiento de su trabajo.

El que, por una parte, la Iglesia se haya hecho cargo, desde la Conferencia Episcopal, del clero que la sirve, y el que, por otra parte, sus componentes se integren, como unos ciudadanos más, con una particular profesión, en el sistema contributivo del Estado ha de valorarse como otro indicio a tener en cuenta en la normalización de unas relaciones entre ambos poderes, separándose con nitidez lo que es uno y otro.

Sobre la cuantía de la dotación base de los sacerdotes debe de señalarse, con referencia al año 1997, lo que al respecto se recoge en relación con la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal en el Boletín correspondiente: *“De acuerdo con el artículo 1º del Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica, la Conferencia Episcopal Española en su LXVI Asamblea Plenaria, celebrada en Madrid entre los días 18 y 22 de noviembre de 1996, fija como dotación base que deben percibir, a partir del 1 de enero de 1997, todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales, la cuantía equivalente al salario mínimo interprofesional en dicho año”* (14).

Resulta, asimismo, de interés el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal española en una reunión celebrada el 16 de septiembre de 1996. Se contempla en el mismo la situación de los sacerdotes que, tras cumplir 65 años y acogerse a los beneficios de la jubilación civil, siguen haciendo servicios a la Iglesia. Según lo dispuesto, el acta correspondiente recoge que *“mientras trabajen en la Casa de la Iglesia, la Conferencia abone a los citados sacerdotes la diferencia que existe entre el sueldo que percibían antes de acogerse a los beneficios de la jubilación civil y la cantidad percibida de la Seguridad Social. Esta situación solo se prolongará, al dejar de trabajar en la Conferencia, en el caso de aquellos sacerdotes que llevan más de veinticinco años al servicio de aquella y han perdido parte de su vinculación con sus diócesis de origen”* (15).

(14) “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 52 (1996), 216.

(15) “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 52 (1996), 220.

El hecho de que el clero tenga una retribución en concepto de jubilación, de la Seguridad Social y que, al tiempo, siga en el uso de cargas eclesiásticas implica, qué duda cabe, un apoyo indirecto al mantenimiento de la Iglesia católica en España en lo que supone la actividad asistencial religiosa, que es incumbencia, como indica López Alarcón, de la Iglesia católica (16).

Debe señalarse que tal tipo de trabajo del clero se hace con el visto bueno del Estado. En carta dirigida desde la Conferencia Episcopal española al Prefecto de la Congregación para los Obispos, en fecha de 17 de enero de 1995, se decía, con respecto al tema de la jubilación, lo siguiente:

“4. Se ha tenido en cuenta también, tal como indicaba Vuestra Eminencia, la legislación civil en materia de jubilaciones. Para ello, con fecha 11 de noviembre de 1993, se efectuó una consulta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La respuesta, fechada el 16 de noviembre del mismo año y tenida en cuenta en la decisión de la Conferencia Episcopal, admite que el sacerdote jubilado civilmente pueda realizar una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación.

5. Como consecuencia, la LXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, respetando la legislación canónica común sobre la jubilación, a los 75 años, admite la posibilidad de jubilación de los sacerdotes, de acuerdo con la ley civil, a los 65 años, y aún promueve solicitarla, contando con la intervención del Obispo diocesano, que verificará en cada caso si se reúnen todos los requisitos necesarios, de forma que queden protegidos no sólo los derechos del interesado, sino también los intereses pastorales de la Diócesis y los compromisos adquiridos con la autoridad civil.

6. Todo ello queda reconocido en la nueva redacción del artículo 3º, sometido a votación de la LXII Asamblea Plenaria en la mañana del viernes 18 de noviembre. Su texto es el siguiente:

§1. La jubilación canónica de los presbíteros procederá según la legislación prevista en el c. 538 §3 para los párrocos.

(16) LÓPEZ ALARCÓN, M. : *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Pamplona, 1980, 565.

§2. Esto no obsta para que a partir de los 65 años de edad y de acuerdo con el Obispo diocesano, los presbíteros se acojan a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos en ella exigidos.

El resultado de la votación fue el que sigue:

VOTANTES, 63. SI, 57. NO, 2. ABSTENCIONES, 2. NULOS 2 (Acta f. 96)

En consecuencia, como Presidente de la Conferencia Episcopal Española y en nombre de la misma, solicito a Vuestra Eminencia la reconocimiento y confirmación del texto mencionado” (17).

La contestación del Ministerio a la que se alude desde la Conferencia Episcopal se hace desde la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social. Entre otras cuestiones dice:

“... cuando un sacerdote realice una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación, no reúne todos los requisitos exigidos en la Orden de 19 de diciembre de 1977 para seguir incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, esa actividad no retribuida no sería incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

Por la anteriormente expuesto, esta Dirección General, en base a las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, y ante la consulta formulada desde esa Conferencia Episcopal, resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es incompatible con el ejercicio, por parte de ese mismo sacerdote, de una actividad eclesíastica de oficio eclesíastico, siempre que por esa actividad perciba la dotación base para su sustentación” (18).

La dimensión de esta interpretación es sumamente positiva si se parte de cuáles son los intereses pastorales de la Iglesia católica en España, con un elevado porcentaje de clero en edad propia de la jubilación o bien próxima a ella.

(17) “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 46 (1995), 52.

(18) “Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española”, 46 (1995), 54.

ACERCA DE LA ECONOMÍA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA

Los lazos que unen, sin embargo, a la Iglesia con el Estado tienen, por lo demás, otros ámbitos de reconocimiento en lo económico. Así en 1995 se pueden citar “*subvenciones estatales del Ministerio de Educación a centros concertados (70.009 millones de pesetas) y para profesorado de Religión Católica de centros públicos (13.419 millones); del Ministerio de Asuntos Sociales para actuaciones de este carácter (unos dos mil millones); sostenimiento económico de la asistencia religiosa católica en hospitales (547 millones), prisiones (80 millones) y centros militares (769 millones); conservación de patrimonio eclesiástico (463 millones), etc.; todo ello viene pues a suponer 100.000 millones de pesetas más a las que habría que sumar las subvenciones que se le entregan en el País Vasco y Navarra, que tienen autonomía fiscal, así como las que reciben desde otras Administraciones Autonómicas y Corporaciones Locales*” (19).

También es conveniente recordar la existencia de lo que han sido denominadas “*aportaciones económicas implícitas*” derivadas de la falta de recaudación de impuestos por parte del Estado que se ahorra la Iglesia. Han de citarse, al respecto, las exenciones fiscales que establece el Acuerdo (Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y Contribuciones Especiales) (20), y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, relativa a Haciendas Locales, que reconoce la exención del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Por otra parte la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales establece exenciones en los impuestos municipales sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas (artículo 58 y disposición adicional quinta). Además, en general, en lo referente a las rentas patrimoniales que afectan a la Iglesia, que cuentan con exenciones “*cuando las explotaciones económicas en que se hubiesen obtenido, coincidan con la finalidad específica de la entidad, lo que sucederá normalmente con las entidades eclesiásticas*” (21).

(19) Información facilitada desde el Ministerio de Justicia.

(20) Cfr. LUIS MONASTERIO, F.: *El régimen fiscal de las entidades eclesiásticas*. “El régimen tributario de la Iglesia católica en España”. Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española. Madrid, 1985, 13-47.

(21) Información facilitada desde el Ministerio de Justicia.

En esa misma línea de apoyo por parte del Estado a la Iglesia ha de valorarse el hecho de que se incentiven las aportaciones al otorgar beneficios fiscales a los aportantes (artículos 59 y 63 y disposición adicional sexta de la Ley 30/1994). Así, en el caso de que se trate de personas físicas, el 20% de lo donado se deduce de la cuota del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Y cuando se trata de personas jurídicas el importe de lo donado es un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Ha de enumerarse, asimismo, como apoyo indirecto del Estado a la Iglesia los espacios religiosos, unos periódicos y otros no, que son gratuitamente realizados y emitidos desde la Radiotelevisión pública.

¿HACIA LA AUTOFINANCIACIÓN?

Aún así, a pesar de todas estas claras vías de colaboración falta, sin embargo, un nuevo camino por andar que se ha previsto a nivel teórico, pero que está todavía sin desarrollar suficientemente: la total independencia económica de la Iglesia del sistema de recaudación del Estado. Tan sólo cuando se lleve adelante este, hoy, utópico objetivo podrá concluirse en España, de una forma total, esa delicada relación de dependencia que la Iglesia católica tiene aquí con respecto al poder estatal.

Y es que la situación no ha cambiado de una manera importante en los años transcurridos desde los Acuerdos de 1979. El objetivo marcado era entonces que se concretase para la Iglesia católica en España una independencia económica que no se ha conseguido. En cierto modo, incluso se puede señalar que no es tan largo el trecho existente entre la dotación del clero de antaño y la actual asignación tributaria.

El hecho de que exista una financiación religiosa (22) a relacionar con los Presupuestos del Estado supone, en cualquier caso, detraer la cantidad

(22) Cfr.: MARTÍNEZ BLANCO, A.: *La financiación de la Iglesia por el Estado. El título de la aportación de la Iglesia al bien común*. "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía". Madrid, 1989, 771-787; HERRÁEZ RUBIO, B.: *Financiación de la Iglesia en España*. "Ius Canonicum", 63, XXXII (1992), 121-139; ROCA, M. J.: *Sistemas de financiación de la Iglesia Católica en España*. ROCA, M. J. (ed.): "La Financiación ...", 14-32.

asignada de un fondo destinado a cubrir los gastos públicos. Tal circunstancia tan sólo tiene un cierto paliativo en esa aceptación voluntaria que supone el hecho de que un conjunto de contribuyentes hagan un uso voluntario de un porcentaje de sus impuestos con destino a la Iglesia católica.

En la medida en que una parte del gasto público sea destinado a la Iglesia católica la aportación tributaria de todos los españoles –sean o no creyentes– tendrá que aumentarse para cubrir las necesidades existentes y que deban de ser cubiertas desde fondos públicos. Tal circunstancia hace, en principio injusto, en un Estado aconfesional, el mantenimiento de una asignación religiosa que, en modo alguno, tiende a reducirse, cuando lo previsto era que la Iglesia habría de orientar su dinámica hacia la autofinanciación.

Ante el hecho de que un porcentaje del IRPF –el 0, 5238 %– resulte insuficiente para cubrir la cantidad necesaria para afrontar los niveles de compromiso económico con la Iglesia se puede plantear, como ya se ha señalado, una subida porcentua. Esto tendría unas consecuencias a valorar y que se plasmarían o bien en una subida de impuestos, o bien en una menor cobertura de otras finalidades a las que el Estado se enfrenta.

De cualquier forma el tema del aumento del porcentaje no soluciona por sí mismo la cuestión. La caída de la recaudación en favor de la Iglesia, por esta vía, tiende a bajar en beneficio de la orientación que el propio contribuyente pueda darle a ese parte de sus impuestos en favor de otros fines sociales.

Valga como ejemplo de esta tendencia decreciente el hecho de que en tanto que en 1993 el 42,73% de los contribuyentes puso la correspondiente cruz en sus declaraciones, señalando su aportación en favor de la Iglesia, en 1994 el porcentaje se redujo al 38,31%.

Ante este estado de la cuestión la Iglesia católica hispana presenta una situación muy desigual en lo que respecta a su autofinanciación si tenemos en cuenta su reparto diocesano. Allí en donde hay una mayor población urbana y una situación económica más pujante es en donde las instituciones eclesíásticas presentan una mayor independencia con respecto al dinero público.

Por otra parte el hecho de que el Fondo Común Interdiocesano, dependiente de la Conferencia Episcopal, controle aproximadamente la tercera parte del presupuesto total que maneja la Iglesia católica en España supone la existencia de una notoria desigualdad de los medios con que se cuenta en cada una de las diócesis. Debe señalarse, además, que esa tercera parte a la que nos estamos refiriendo, se aproxima, en su valor, precisamente a la cantidad que, vía Asignación Tributaria y vía Presupuestos Generales, de forma conjunta, recibe la Iglesia anualmente de manos del Estado.

Aun cuando los ingresos de la Iglesia tienden a ascender por vías ajenas a las de procedencia estatal, sobre todo en las diócesis más ricas, parece necesario un mayor grado de solidaridad, en lo económico, entre las distintas diócesis hispanas si realmente se pretende un nivel de autofinanciación cada vez mayor en la búsqueda de que el apoyo desde las fuentes económicas del Estado tienda a reducirse y no a mantenerse, tal como viene sucediendo.

Ha de tenerse en cuenta, también, siguiendo a Albiñana García-Quintana que *“la llamada asignación tributaria para la Iglesia Católica en España no tiene una finalidad exclusivamente eclesiástica pues cualquier estadística que se consulta nos demuestra cuanto más elevadas son las asignaciones de la Iglesia Católica para fines educativos, hospitalarios, sociales, benéficos, etc., que para atenciones retributivas de los sacerdotes”* (23).

En cualquier caso un posible camino hacia la autofinanciación por parte de la Iglesia católica ha de contar en su puesta en práctica con el apoyo del Estado en la concreción de fórmulas que posibiliten la deseada independencia económica de las instituciones religiosas. Se pregunta Junceda Moreno: *“¿con que se sustituirá a la actual asignación? Siguiendo con la obligada reserva que se impone, es muy posible que con un sistema de donaciones deducibles, en principio no exactamente a imagen y semejanza de los Estados Unidos (donde las leyes tributarias conceden al ciudadano en todo momento la libertad de depositar la cantidad de dólares que desee a una*

(23) ALBIÑANA GARCÍA-QUINTERO, C.: *Configuración al presente y de futuro del sistema de dotación de la Iglesia*. En CORRAL, C.: (ED.): “La asignación tributaria para fines religiosos”. Madrid, 1989, 60-61; GARCÍA HERVÁS, D.: *Cooperación económica con la Iglesia Católica y laicidad del Estado*. “Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela”, IV, 2 (1995), 201-233.

confesión o a otra cualquiera con la que ulteriormente podrá deducir a Hacienda), sino a medio camino; permitiendo al ciudadano que lo desee destinar un límite determinado de dinero a la confesión que quiera, cantidad que verá deducida en su cuota a la hora de pagar a Hacienda... El tema crucial es que de aceptar un sistema de dotación a las confesiones basado en deducciones fiscales, el Estado debería extender este sistema a aquellas cuestiones de índole social o cultural en las que se enmarcan múltiples actividades (como hacen las leyes federales tributarias norteamericanas), lo cual, aunque positivo, sería visto como excesivamente liberalizador. En cualquier caso, la tendencia en este sentido en el mundo es hacia esa liberalización precisamente y podría ser que se quisiera seguir la corriente internacional en este tema. Aunque se decidiera al final por dar a las confesiones y demás intereses sociales este tratamiento fiscal, las dificultades técnicas de su aplicación podrían ser bastantes” (24).

Y en el supuesto, de que la Iglesia católica hispana pudiese llegar, por sí misma, a su autofinanciación, ello no querría decir que el Estado dejase de tener obligaciones con respecto a la Iglesia. El Sínodo de Toledo señala al respecto que *“la autofinanciación no libera, sin embargo, al Estado de su responsabilidad económica frente a la Iglesia. Sus fieles, que son al mismo tiempo ciudadanos del Estado y contribuyen como los demás con el pago de sus impuestos, tienen derecho a que el Estado atienda también la dimensión trascendente del hombre y sus necesidades religiosas. Y del mismo modo que otorga subvenciones a distintos organismos y personas para los más diversos objetivos, debe hacerlo también con la Iglesia, como instrucción pública, a fin de que ésta pueda dar respuesta satisfactoria a otras necesidades de carácter social, cultural y religioso” (25).*

Debe de reconocerse que por una vía de esta índole van a tener una importancia decisiva, tal como alguna vez se ha señalado, *“la voluntad de los particulares y la iniciativa privada, [que] cobrarán un protagonismo mayor” (26).*

(24) JUNCEDA MORENO, F. J.: *La asignación tributaria a las confesiones. Aproximación al caso español y a las perspectivas de autofinanciación*. “Revista Jurídica de Asturias”, 15 (1992), 141-142.

(25) AZNAR GIL, F. R.: *Los obispos españoles ante la asignación tributaria (1988-1993)*. “Revista Española de Derecho Canónico”, 51 (1994), 94.

(26) COMBALIA, Z.: *Financiación de las confesiones no católicas en el Derecho español*. En ROCA, M. J. (Ed.): “La Financiación de la Iglesia Católica en España”. Madrid, 1985, 446.